



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 10 DE MARZO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00030	AC	Demandante: Rubén Darío Mármol Legarda Demandados: Icetex	Desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2022. En consecuencia, rechazar de plano la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Rubén Darío Mármol Legarda.
2	2020-00007	NRD	Demandante: Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS Demandado: DIAN	Auto pasa asunto para sentencia anticipada. Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
3	2017-00187 (8891)	RD	Demandantes: Andrés Mauricio Perugache y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	Recaudar la prueba testimonial solicitada en la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, fijar el día jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente. La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora

				fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/13757032
4	2016-00237 (8956)	NRD	Demandante: Flora Valencia Quiñones Demandado: Nación – MEN – FNPSM	Aceptar la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Negar la solicitud de proferir sentencia anticipada que formuló la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5	2019-00034 (11031)	EJE	Demandante: William Vega Bermeo Demandado: ECOPETROL	ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, los cuales se sustentaron en audiencia. EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.
6	2020-00097 (11149)	EJE	Demandante: Luis Vicente Castro Chilanguad Demandado: CASUR	ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se sustentó en audiencia. EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00030-00
Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Rubén Darío Mármol Legarda
Demandados: Icetex
Sistema: Oral
Tema: Cumplimiento del Decreto 1075 de 2015 y la Ley 1911 de 2018 en punto de los requisitos para acceder al beneficio de condonación de crédito educativo con Icetex.

Sería del caso proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, no obstante se advierte la imposibilidad de hacerlo, previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

Parte demandante: Rubén Darío Mármol Legarda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.960.581 de Pasto.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Parte demandada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, en adelante “ICETEX”.

1.2. Pretensiones:

La parte demandante solicita que se ordene a la entidad demandada dar efectivo cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1911 de 2018, y en tal sentido *“realice los trámites administrativos correspondientes para otorgarme el beneficio de condonación del 100% de mi crédito educativo a la fecha de corte de la interposición de la presente solicitud, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley al respecto, para quienes hicimos parte del listado emitido por ICFES en su página Web de Mejores Saber Pro”²*.

1.3. Fundamento Fáctico:

La parte demandante expuso los siguientes presupuestos fácticos:

- El 7 de octubre de 2018 el demandante presentó el examen SABER PRO, obteniendo uno de los mejores puntajes para dicha anualidad.
- El demandante accedió a un crédito educativo con el Icetex que en la actualidad asciende a más de veintitrés millones de pesos, en la etapa de amortización, con cuotas al día.
- El art. 47 de la Ley 1911 de 2018 estableció el beneficio de condonación de crédito educativo, siempre que se cumplan tres

² Transcripción literal, págs. 11 – 12 archivo “022CoreccionDemanda.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

condiciones: (i) encontrarse dentro de los estratos 1, 2 y 3 priorizados en el Sisbén al momento del otorgamiento del crédito; (ii) obtener un puntaje dentro de la prueba saber pro que se ubique en el decil superior en su respectiva área; y (iii) haber culminado los estudios correspondientes al programa educativo escogido dentro del periodo señalado para tal fin.

- El demandante afirma que desde el año 2012 fue beneficiario del programa “familias en acción” que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para lo cual uno de los requisitos era encontrarse dentro de los puntajes Sisbén priorizados para tal beneficio, tal y como lo señalaba el art. 4º de la Ley 1532 de 2012; y que una vez culminada la secundaria, dejó de recibir los beneficios de este programa, porque fue seleccionado como destinatario del programa “Jóvenes en Acción”, en tanto cumplió *“la condición de “REGISTRO ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN DE PROPERIDAD SOCIAL, GRADUADOS DE BACHILLER”, según los requisitos para hacer parte del programa, que están consignados en la página web de PROPERIDAD SOCIAL”*.
- El demandante sostiene que una prueba de tal afirmación es *“la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla, enlace de familias en acción, que certifica que hice parte del programa desde el 28 de noviembre de 2012, hasta el 24 de julio de 2015, por haber cumplido, entre otros, el requisito de tener registrada mi ficha Sisbén”*.
- El demandante aseguró que por desconocimiento y falta de información por parte de los asesores de ICETEX, cuando solicitó



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

el crédito no aportó su ficha Sisbén para corroborar su inclusión entre los estratos priorizados 1, 2 y 3; que sin embargo, era evidente que para la fecha en que solicitó su crédito, periodo B del año 2014, cumplía con el requisito en comento, pues *“de otro modo no pude haber sido beneficiario del programa de familias en acción y luego de jóvenes en acción por graduación de bachiller”*.

- El demandante indicó que *“dadas las constantes actualizaciones que realiza el DNP en cuanto al SISBEN, no fue posible en la actualidad obtener mi ficha SISBEN correspondiente al período B de 2014, pero la certificación de ficha SISBEN más antigua con la que cuento, fue proferida en fecha 25 de noviembre de 2015 por la Directora Local de Salud del Municipio de Yacuanquer del momento, GABRIELA GOMEZ VILLOTA, donde aparezco con un puntaje de 31.4, lo cual me ubica dentro de la población pobre y vulnerable”*.
- En lo tocante al segundo de los requisitos establecidos por el art. 47 de la Ley 1911 de 2018, el demandante sostuvo que en respuesta al derecho de petición que elevó en pretérita oportunidad, el 28 de octubre de 2021 el ICFES certificó que efectivamente se encontraba dentro del listado de estudiantes con el mejor desempeño en la prueba Saber Pro.
- Respecto del tercer requisito indicó que el 11 de septiembre del año anterior obtuvo su título como abogado de la Universidad de Nariño.
- Indicó que el 17 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición y constitución en renuencia ante el ICETEX, solicitando la condonación de su crédito educativo, solicitud que fue



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

despachada de manera negativa el 9 de diciembre de 2021, con el argumento de que al momento de solicitud y adjudicación del crédito el señor Mármol Legarda no probó su pertenencia al Sisbén, además, al consultar las bases de datos del DNP se observó que aquel se encontraba reportado en Sisbén desde noviembre de 2015, esto es, con posterioridad a la fecha de adjudicación del crédito educativo. Aunado a ello, el Icetex puntualizó que al consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) se verificó que no existía reporte de graduación del demandante, obligación que es del resorte de la respectiva institución de educación superior.

- Sobre el particular, el demandante aduce que *“desde el año 2012 vengo haciendo parte de la población priorizada por el SISBEN por mi condición de pobreza hasta la fecha, ubicándome actualmente en el Grupo SISBEN IV B1, correspondiente a pobreza moderada, y resulta obvio que no he dejado de hacer parte del SISBEN en ningún lapso desde entonces, y específicamente seguí haciendo parte del SISBEN en el período B de 2014 cuando obtuve mi crédito educativo con ICETEX. Lo que quiero expresar con esto, es que ICETEX alega que no aporté ningún soporte que acredite mi condición de beneficiario del SISBEN al momento de otorgar el crédito, sin embargo, desde el año 2012 hasta la fecha vengo siendo beneficiario de los programas de FAMILIAS EN ACCIÓN Y JÓVENES EN ACCIÓN ininterrumpidamente. Así, ICETEX está aplicando un exceso de exegetismo al evaluar lo dicho por el artículo 2.5.3.4.2.1.5 del Decreto 2029 de 2015, con la finalidad de negar mi derecho a la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

condonación del crédito por ser un Mejor Saber Pro”.

1.4. Contestación de la demanda:

El ICETEX presentó el informe requerido por el Despacho Sustanciador en los siguientes términos:

Sostuvo que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el art. 8º de la Ley 393 de 1997, por cuanto no solicitó en forma clara el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, puesto que en la petición que presentó no se puntualizó con precisión cuál era la disposición normativa que consagraba la obligación cuyo cumplimiento exigía por parte del Icetex, ni tampoco *“pidió explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento de las normas invocadas”*.

En sustento de esa aseveración citó las sentencias del 27 de septiembre de 2018, radicación 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU) y del 21 de octubre de 2021, radicación 68001-23-33-000-2021-00616-01(AC).

Refirió que en la solicitud presentada por el demandante, lo primero que se pide es informar cuáles son las normas de condonación de créditos educativos que aplicarían en su caso, para lo cual citó las leyes 1450 de 2011 y 1547 de 2012, así como el Decreto 1075 de 2015, Decreto 2029 de 2015 y la Ley 1911 de 2018; que, además, pidió que se le indicara cuál era el marco normativo que gobernaba su caso en el evento de que ninguna de las normas que citó sea aplicable; que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

enseguida solicitó que se adelantaran los trámites administrativos tendientes a otorgarle la condonación de su crédito; y finalmente, suplicó que de no accederse a esta petición, se expusieran las razones de tal negativa, lo cual distaba mucho de una solicitud dirigida a que se sustente el motivo del incumplimiento de una norma con fuerza legal o de un acto administrativo.

En tal sentido, reiteró que el demandante no constituyó en renuencia al Icetex, dado que *“no tiene claro cuál es la norma con fuerza legal o el acto administrativo cuyo cumplimiento exige, no precisó la disposición que consagra la obligación exigida al Icetex, ni se solicitó explicación del sustento en que se funda el incumplimiento reclamado”*.

Agregó que esta acción de cumplimiento debía negarse, porque las normas citadas no contenían un mandato imperativo e inobjetable; que aunque el demandante citó varias normas³ no precisó cuál de ellas había sido incumplida por la entidad; y que el Icetex podía realizar la condonación del crédito, pero, previa valoración de la normatividad aplicable a cada caso, así como de la información y soportes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos socioeconómico (Sisbén), de mérito académico (prueba saber pro) y de graduación, de modo que *“no se está en presencia de un mandato imperativo e inobjetable al ICETEX, en tanto se requiere de información de terceros*

³ “a) Artículos 2.5.3.4.2.1.1. al 2.5.3.4.2.1.9. Decreto 1075 de 2015, adicionados por el artículo 3 del Decreto 2029 de 2015 y los artículos 2.5.3.4.2.2.1 a 2.5.3.4.2.2.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el artículo 3 del Decreto 2029 de 2015.

b) El artículo 150 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1547 de 2012 están derogados por la Ley 1753 de 2015. Estos fueron reglamentados por el Decreto 2636 de 2012.

c) El artículo 47 de la Ley 1911 de 2018, modificadorio del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 2029 de 2015, las que están vigentes”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

y de una revisión y valoración de esa información y documentos de terceros. Por lo tanto, no está llamada a prosperar la presente acción de cumplimiento”.

Recordó el contenido del art. 9º de la Ley 393 de 1997 en punto de la procedencia de la acción de cumplimiento, siempre que el interesado no hubiere podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el acatamiento del deber jurídico incumplido; que la condonación o remisión era una de las formas de extinción de las obligaciones previstas en el art. 1625 del Código Civil, por manera que cualquier diferencia entre las partes respecto del contrato de mutuo suscrito debía debatirse, a través de la acción de responsabilidad civil contractual ante la jurisdicción ordinaria; y que en la demanda no se advirtió que se acudía a la acción de cumplimiento para evitar la producción de un perjuicio grave e inminente.

Manifestó que el demandante no reunía los requisitos para acceder a la condonación de su crédito, en tanto no acreditó su pertenencia al Sisbén; que aquel cumplió los requisitos para la condonación en vigencia del Decreto 2029 de 2015, por consiguiente, debía probar que cuando se le otorgó el crédito se encontraba ubicado en los estratos 1, 2 o 3 priorizados por el Sisbén, para lo cual se acudía a la base de datos certificada por el DNP.

Aclaró que de acuerdo con el art. 4º de la Ley 1532 de 2012 los beneficiarios del programa *familias en acción* se determinaban según los criterios delineados por el Gobierno Nacional, es decir, “son



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

parámetros establecidos exclusivamente para este programa y, de contera, son diferentes de los previstos para la condonación por mejor Saber Pro”.

Indicó que al consultar la base de datos certificada por el DNP se encontraba que el demandante estaba inscrito en el Sisbén desde el mes de noviembre del año 2015; que para el momento del otorgamiento del crédito el 12 de agosto de 2014 no estaba incluido en Sisbén, de modo que no se cumplía con el requisito previsto en el numeral 1º del art. 47 de la Ley 1911 de 2018.

Reiteró que si el demandante no compartía las razones de hecho y de derecho por las cuales el Icetex no condonó su crédito, debía acudir a la jurisdicción ordinaria, a través de la acción de responsabilidad civil contractual.

Finalmente pidió que se declare improcedente la acción de incumplimiento y, en su defecto, se nieguen las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES:

La Sala anticipa que dentro del asunto de la referencia, la parte demandante no agotó en debida forma el requisito de procedencia de la acción de cumplimiento atinente a la constitución en renuencia de la autoridad respectiva, en este caso, el ICETEX, de conformidad con las razones que a continuación se esgrimen:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

El Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia, cuáles son los presupuestos mínimos de la acción de cumplimiento, según lo previsto en la Ley 393 de 1997, así:

“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento. Excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “[...] cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [...]” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (Art. 8º).

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)⁴ (Subrayado fuera de texto)

Específicamente, sobre la constitución en renuencia de la autoridad pública respectiva, el Consejo de Estado ha recalcado lo siguiente:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento” .

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad

⁴ Sentencia del 25 de febrero de 2021, radicación 25000-23-41-000-2019-00945-01(ACU)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud⁵

Bajo esa precisión, en el caso bajo estudio se tiene que el libelista presentó en el mes de noviembre de 2021 una solicitud ante el ICETEX, con el siguiente encabezado *“Derecho de petición – Constitución en Renuencia. Solicitud de condonación del crédito educativo de sostenimiento por mejores Saber Pro”*⁶, en la cual incluyó un acápite de *“normas a cumplirse”*⁷ en el que citó el art. 150 de la Ley 1450 de 2011, el art. 2º de la Ley 1547 de 2012, los artículos 2.5.3.4.2.1.1 a 2.5.3.4.2.2.6 del Decreto 1075 de 2015 y el art. 47 de la Ley 1911 de 2018.

En dicha petición, luego de la narración de los sustentos fácticos, el señor Rubén Darío Mármol Legarda elevó las siguientes solicitudes:

“Con base en el cumplimiento de las normas consignadas en el acápite denominado “I. NORMAS A CUMPLIRSE” del presente escrito de constitución en renuencia y petición, solicito respetuosa y comedidamente lo siguiente:

1. Se me informe:

a. respecto de cuáles normas de condonación del crédito educativo son aplicables a mi caso particular, teniendo en cuenta que mi crédito

⁵ Sentencia del 22 de octubre de 2020, radicación 25000-23-41-000-2020-00166-01(ACU)

⁶ Archivo 012 expediente electrónico pág. 1

⁷ Ibídem págs. 1-7



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

educativo lo solicité en vigencia de las Leyes 1450 de 2011 y Ley 1547 de 2012 que actualmente se encuentran derogadas, pero que mi prueba Saber Pro y graduación, lo presenté y la obtuve, respectivamente, en vigencia del Decreto 1075 DE 2015 y la Ley 1911 de 2018, que modificó el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, ley que derogó las Leyes 1450 de 2011 y 1547 de 2012 y que se encuentra vigente.

b. Si ninguna de las normas anteriores aplica, solicito se me informe cuál es el marco normativo que aplica a mi caso particular, para acceder a la condonación de mi crédito educativo como Mejor Saber Pro del año 2018.

2. Con base en la determinación anterior, aunque resulten aplicables a mi caso particular las unas o las otras normas de las consignadas en el literal a de mi petición primera, dado que cumplo con los requisitos consignados en la página web de ICETEX para la solicitud de condonación del crédito educativo por mejor saber Pro, solicito se realicen los trámites administrativos correspondientes por parte de ICETEX, para otorgarme el beneficio de condonación del 100% de mi crédito educativo a la fecha de corte de la interposición de la presente solicitud, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley al respecto, para quienes hicimos parte del listado emitido por ICFES en su página web de Mejores Saber Pro.

3. En caso de no acceder a mi peticiones anteriores, se me explique con razones de hecho y de derecho los motivos de tal o tales negativas”⁸

Una lectura detenida de la solicitud presentada por el demandante permite inferir que pese a lo indicado en el encabezado de la petición,

⁸ Ibídem págs. 10 – 11 transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

realmente, no se puede tener por agotado el requisito de constitución renuencia del Icetex, porque en la petición lo primero que se advierte es que el solicitante no tenía certeza sobre la norma con fuerza material de ley cuyo cumplimiento debía exigir, prueba de ello es que en su escrito el demandante pide expresamente se le indique por parte de la entidad aquí accionada cuáles de las normas acerca de la condonación del crédito educativo regían su situación particular.

De hecho, el peticionario deprecia a renglón seguido que en el evento de que ninguna de las normas por él citadas resultaran aplicables a su caso, el Icetex le informe cuál es el marco normativo que gobernaría su trámite.

Tal circunstancia evidencia, en criterio de esta Sala, que la petición formulada por el señor Rubén Darío Mármol Legarda no puede equipararse al agotamiento de un presupuesto de la acción de cumplimiento, como lo es la constitución de renuencia (art. 8º Ley 393/97), habida cuenta que según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el requisito en comento no se agota con la presentación de un simple derecho de petición, sino que la misma debe ser clara y expresa en punto de que lo que se pide es el cumplimiento de un deber legal, condición que como se observa no se satisface en el *sub lite*, máxime, cuando el interesado pidió a la entidad requerida que le aclare cuál era la norma que regía o aplicaba para su caso en punto de la condonación del crédito educativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Para abundar en razones, en el numeral 2º de la solicitud elevada por el señor Mármol Legarda se aprecia que una vez se le indicara cuál era la normatividad aplicable a su caso, pretendía que el Icetex realice el trámite pertinente para otorgarle la condonación de su crédito, en tanto consideró que cumplía con los requisitos *“consignados en la página web de ICETEX”*, y más adelante señala *“por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley al respecto”*, sin embargo, en ningún momento hace alusión al cumplimiento de una norma específica.

Por lo anterior, dado que no se cumplió en debida forma el art. 8 de la Ley 393 de 1997, lo procedente era rechazar de plano la acción interpuesta, en consecuencia, se desvinculará el auto admisorio de la demanda y se procederá a su rechazo de plano.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO.- Desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO.- En consecuencia, **rechazar de plano** la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Rubén Darío Mármol Legarda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

TERCERO. – En firme esta providencia, la misma será archivada previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200000700

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001233300020200000700
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS
Demandado: DIAN
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Dayra Janneth Figueroa Patiño, en su condición de representante legal de la Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – en adelante DIAN– con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, proferida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, por la cual se impuso un valor a pagar de \$431.528.000, por no haber presentado declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2014; de la Resolución que negó la reducción de la sanción por no declarar No. 142012019000001 del 26 de febrero de 2019; y de la Resolución No. 14202019000001 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, contra ésta última.

Solicitó, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración de renta No. 10606495432 presentada el 17 de enero de 2019; se condene en costas a la parte demandada; y se disponga el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 188, 189, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda fue inadmitida con auto del 27 de febrero de 2020, al advertirse que no se había aportado la respectiva constancia de notificación de uno de los actos administrativos demandados, específicamente, de la Resolución No. 142012019000001 del 26 de febrero de 2019. La parte demandante allegó una documentación en tal sentido, sin embargo, el Despacho al revisar su contenido requirió a la DIAN, a través del auto de fecha 2 de julio de 2020 para que enviara con destino a la presente actuación la constancia de notificación del acto administrativo en comento.

Posteriormente, con auto del 9 de noviembre de 2020 se admitió la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200000700

Dentro del término oportuno la DIAN presentó la contestación respectiva y formuló las siguientes excepciones:

- a. Inepta demanda: sustentada en la omisión de la contribuyente de interponer el recurso de reconsideración frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018.
- b. Caducidad del medio de control frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018.

Del escrito de excepciones propuestas por la DIAN, dicha entidad envió copia al correo electrónico de la parte demandante, surtiéndose así el traslado de las mismas conforme al art. 201 del CPACA.

Así, mediante auto del 13 de mayo de 2021, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal dispuso desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2020, en punto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, y como consecuencia de tal declaración, rechazar parcialmente la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018. Lo anterior, por cuanto, al no haberse presentado el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, no se satisfizo el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011 pues no se agotó la vía administrativa.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del cual la Sala Segunda de Decisión se pronunció mediante auto del 28 de julio de 2021, en el sentido de no reponer el auto del 13 de mayo de 2021 y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que impetró la parte demandante.

Fue así como, en segunda instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante auto del 22 de noviembre de 2021 confirmó íntegramente la decisión adoptada con auto del 13 de mayo de 2021.

El 9 de febrero del año en curso se profirió el respectivo auto de obediencia, una vez remitido el expediente respectivo, y el 23 de febrero siguiente Secretaría dio cuenta para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200000700

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto solo se decretarán e incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los literales b) y c) del artículo transcrito, se debe ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada, máxime, cuando las excepciones propuestas ya se resolvieron, conforme a la reseña efectuada en el segmento previo.

En ese orden de ideas, es menester constatar la necesidad del decreto de pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente forma:

- Pruebas pedidas por la parte demandante:

En la demanda se plasmó la siguiente solicitud probatoria:

“1° Solicito señor Magistrado, se sirva oficiar a la entidad demandada para efectos de que allegue copia íntegra del expediente ND20142018000048, correspondiente al impuesto sobre la renta del año 2014, del contribuyente EMPRESA NARIÑENSE DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., NIT 900366828”.

De conformidad con el recuento previo, la demanda se rechazó parcialmente respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, proferida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, por la cual se impuso un valor a pagar de \$431.528.000, por no haber presentado declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2014, por consiguiente, la solicitud probatoria sobre la remisión del expediente administrativo al interior del cual se profirió el mentado acto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200000700

administrativo resulta inane, habida cuenta que la citada resolución ya no es objeto de control judicial dentro del presente asunto.

Adicionalmente, en gracia de discusión, dicho expediente administrativo fue ya aportado por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

Lo anterior es suficiente motivo para no ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por la Empresa de Servicios Integrales de Nariño SAS.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda, las mismas serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP.

- Pruebas pedidas por la DIAN

A su turno, la DIAN solicitó el recaudo de las siguientes pruebas documentales:

“1. PDF del Auto Declarativo No. 2021014010000022 del 12 de febrero de 2021, proferido por la División de Fiscalización a la contribuyente ENASIT SAS, que tuvo por no presentada la declaración privada de renta 2014, formulario 1110606495432 de fecha 17/01/2019. A la fecha de presentación de esta contestación de demanda (15/02/2021), el auto declarativo se encuentra en proceso de notificación según da cuenta el “Informe Acto Administrativo” adjunto en el mismo documento PDF, razón por la cual, se solicita a su señoría permitir vincular al proceso judicial, los documentos que se estime conveniente tener en cuenta del expediente del auto declarativo, surtidos con posterioridad al 15/02/2021.

Necesidad y objeto de la prueba 1: dar cuenta de que no se puede acceder al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda, relativo a declarar la firmeza de la declaración de renta 2014, formulario 1110606495432 de fecha 17/01/2019, toda vez que la DIAN aun cuenta con las prerrogativas de revisar el denuncia rentístico, mismo que se tiene por no presentado según el Auto Declarativo No. 2021014010000022 del 12 de febrero de 2021.

2. PDF de certificación de firmas expedida por la División de Asistencia al Cliente de la DIAN de Pasto del 01/02/2021, respecto de la declaración privada de renta 2014, presentada con formulario 1110606495432 de fecha 17/01/2019

Necesidad y objeto de la prueba 2: dar cuenta que la declaración privada de renta 2014, presentada con formulario 1110606495432 de fecha 17/01/2019, solamente fue firmada por el representante legal y no por el revisor fiscal, estando obligada a ello.

3. PDF de certificación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la DIAN de Pasto, sobre la notificación por aviso del emplazamiento para declarar y de la resolución sanción por no declarar.

Necesidad y objeto de la prueba 3: en armonía con los folios 94, 99, 103 y 104 que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200000700

tienen las certificaciones de notificación, se busca ilustrar claramente la notificación de que trata el artículo 568 del E.T. el cual regula la notificación para los términos de la DIAN en la primera fecha de introducción al correo”.

Como se aprecia, se trata de una solicitud probatoria directamente relacionada con la pretensión de nulidad del acto administrativo por medio del cual se impuso a la contribuyente la respectiva sanción por la no presentación de la declaración de renta correspondiente al periodo gravable 2014, esto es, la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, y el subsecuente restablecimiento del derecho, pretensión frente a la cual, se destaca nuevamente, se rechazó parcialmente la demanda mediante auto del 13 de mayo de 202, por consiguiente, el Despacho considera inviable el recaudo de las pruebas documentales solicitadas por la DIAN.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que únicamente se deberá realizar la incorporación de las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos indicados por el art. 173 del CGP, y que no es necesario practicar pruebas adicionales, ni de oficio, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 142012019000001 del 26 de febrero de 2019, por la cual se negó la reducción de la sanción por no declarar; y de la Resolución No. 14202019000001 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, contra ésta última?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte de la DIAN; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200000700

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en los siguientes archivos digitales: *"002Poder-CertificadoExistenciaRepresentaciónDte.pdf"*, *"003 ResoluciónSanciónNo.142412018000062.pdf"*, *"004 ResoluciónNiegaReducciónSanciónNo.1420120190000001.pdf"*, *"005 ResoluciónResuelveReconsideraciónNo.142020190000001.pdf"*, *"006RecursoReconsideración.pdf"*, *"007 ConstanciaNotificaciónResoluciónImpusoSanción.pdf"* y *"009 EscritoCorrecciónDemanda.pdf"* relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada: documentos contenidos en los archivos digitales *"018 Pruebas-AnexosDIAN.rar"* y *"019 AntecedentesActivoDIAN.rar"*, relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200000700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001333100720170018701 (8891)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Andrés Mauricio Perugache y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Tema: Auto mejor proveer

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

En reciente sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021, radicación 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681), la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó algunas reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de los perjuicios morales en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad.

En síntesis, dispuso que frente a la víctima directa de la detención (intramural o domiciliaria) la sola prueba de la privación constituía presunción del perjuicio moral para ella; frente a los parientes ubicados en el primer grado de consanguinidad de la víctima, su cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de tales calidades constituía una presunción del perjuicio moral; estas presunciones podrían ser desvirtuadas por la parte demandada; y finalmente, frente a las demás víctimas indirectas precisó que la prueba del parentesco no era una presunción del perjuicio moral, evento en el cual ***“el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable”***.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Luego de ello, fijó los topes máximos de indemnización y estableció algunos parámetros para la aplicación en el tiempo de este precedente, así:

68.- No se estima procedente otorgarle efectos prospectivos a la limitación de la presunción jurisprudencial de los perjuicios morales, por las siguientes razones:

68.1.- De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la modulación de las modificaciones jurisprudenciales, en relación con reglas de naturaleza procesal, resulta procedente cuanto sea evidente que en el momento en el que se ejerció el derecho la parte no tenía conocimiento del requisito que se introdujo en la nueva regla jurisprudencial. Se afectaría su <<confianza legítima>> o su derecho de <<acceso a la administración de justicia>> si se negara el derecho impetrado aplicando la nueva regla. Si al adoptar la nueva regla en la sentencia de unificación es evidente que esto ocurre de manera general para los casos en los cuales tal regla deba ser aplicada, sus efectos deben modularse en el tiempo. Sin embargo, la noción de <<confianza legítima>> no puede examinarse en abstracto, ni entenderse como un derecho absoluto a la no modificación de una regla; debe entenderse como una expectativa legítima del justiciable, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en las cuales se presenta su modificación.

68.2.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 (exp. No 25022), se consideró como regla general que el dolor de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

víctima directa era igual al de sus <<seres queridos más cercanos>>, y se incluyó dentro de ellos al cónyuge o compañero permanente y los parientes en el primer grado de consanguinidad: para ellos se estableció que la reparación debía ser igual que la de la víctima directa. No enunció expresamente ninguna presunción jurisprudencial en la que se indicara que la prueba del parentesco fuera suficiente para acreditar la existencia del perjuicio moral frente a estas víctimas. Sin embargo, al decidir el caso concreto aplicó una presunción según la cual la prueba del parentesco (los registros civiles) era suficiente para acreditar los perjuicios, y a los hermanos de la víctima directa les dio el mismo tratamiento [...]

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato. Aunque como quedó explicado anteriormente no es posible dar un valor pecuniario a los perjuicios morales, es entonces necesario que, mediante sentencia de unificación con carácter vinculante, se determinen sus topes máximos, con base en criterios generales de proporcionalidad [...]” (Subrayas fuera de texto).

En el asunto que ahora se somete a revisión de la Sala, se advierte que en la demanda se solicitó el decreto de la siguiente prueba:

“2. TESTIMONIAL.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ruego a su señoría se sirva hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad, vecinas de Pasto – Nariño para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- a) MIRIAN DEL SOCORRO CESPEDA VELÁSQUEZ, se la puede citar en (...)***
- b) NEIZAN ELIANA ROSERO CORTES, se la puede citar en (...)***
- c) ANGELA MILENA MOREANO LOPEZ, se la puede citar en (...)***

OBJETO DE LA PRUEBA: El presente medio de prueba tiene por objeto demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los perjuicios morales causados a mis poderdantes y demás aspectos relacionados con la demanda”
(pág. 12 archivo 1 expediente digitalizado).

La antedicha solicitud probatoria fue resuelta por la primera instancia en la audiencia inicial celebrada el día 4 de junio de 2019, de la siguiente forma:

“NIÉGASE la prueba testimonial solicitada con la demanda, consistente en citar como testigos a (...)

La prueba así solicitada es INÚTIL por cuanto:

- I) Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, todo lo pertinente y posible de ser valorado por este Despacho para fallar, ya obra tanto en el escrito de demanda como en las pruebas documentales anteriormente decretadas. Adicionalmente, en esta clase de procesos, lo que se tiene en cuenta para***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

fallar son precisamente los documentos que emanan de la Fiscalía y de la Rama Judicial.

- II) *Ahora frente a los perjuicios morales causados a los demandantes como víctimas directas e indirectas, los mismos deben presumirse en los términos como lo ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado, así: [...]*

c. Perjuicios morales en caso de privación de la libertad

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E)” (págs. 71-72 archivo 4 expediente digitalizado)

Así las cosas, con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, **“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”**; en aplicación de los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación; y considerando la necesidad de recaudar la prueba solicitada por la parte demandante, misma que en su momento fue negada por la primera instancia, sobre la base de la aplicación de la presunción del perjuicio moral delimitada por la sentencia del 28 de agosto de 2014, postura cuyo alcance ha sido recientemente precisado según se expuso, la Sala estima necesario recaudar los testimonios solicitados por la parte demandante, en aras de definir si hay lugar o no al reconocimiento de perjuicios morales a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

favor del grupo demandante, frente al cual no opera la presunción de la afectación moral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Recaudar la prueba testimonial solicitada en la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – En consecuencia, **fijar** el día jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/13757032>.

Se advierte a las partes su deber de colaboración y, puntualmente, a la parte demandante, su diligencia en cuanto a la comparecencia de los testigos a la audiencia que se realizará de forma virtual en la forma ya expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



Radicado No. 2016-00237 (8956)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2016-00237 (8956)
Demandante: Flora Valencia Quiñones
Demandado: Nación – MEN – FNPSM
Tema: Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicó ante esta Corporación una solicitud de intervención dentro del proceso de la referencia, la cual tenía como objetivo *“presentar los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Señor Juez proferir la correspondiente sentencia, negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización, toda vez que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aporte”*.

Adicionalmente, se solicitó la emisión de sentencia anticipada.

Para resolver la solicitud impetrada, se considera:

El art. 610 del CGP estipula:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1.** *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2.** *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a)** *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b)** *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c)** *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.***
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.***
- f) Llamar en garantía.***

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”

Ahora bien, como se aprecia, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la norma antes transcrita, se autoriza bajo dos presupuestos; el primero, cuando actúa como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o se considere la necesidad de defender los intereses patrimoniales del Estado y, el segundo, como apoderada judicial de entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se entiende que la solicitud de intervención incoada versa sobre el primer presupuesto, en consecuencia, de aceptarse, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendría las mismas facultades atribuidas a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, especialmente, proponer excepciones, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o terminen el proceso, solicitar la práctica de medidas cautelares y llamar en garantía.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que hasta la presente fecha aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, y que la solicitud de intervención presentada por el Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procedente pues se presentó en debida forma.

Por último, frente a la solicitud de que se emita sentencia anticipada en el presente asunto, la Sala advierte que no es posible acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que dicha posibilidad a voces del art. 182 A del CPACA se habilita (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, (iii) en cualquier estado del proceso cuando esté probada la caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y (iv) en caso de allanamiento o transacción, sin embargo, en el *sub examine* no está configurado ninguno de estos presupuestos que permiten proferir sentencia anticipada.



Radicado No. 2016-00237 (8956)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Segundo. – Negar la solicitud de proferir sentencia anticipada que formuló la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Proceso: 520013333009 2019-00034 (11031)
Demandante: William Vega Bermeo
Demandado: ECOPETROL

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de ECOPETROL¹.

Las partes demandante y demandada apelaron oportunamente dicha decisión, por cuanto surtida la notificación en estrados del correspondiente fallo, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en forma verbal², de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 322 del CGP³ y el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, por lo que el a quo lo concedió en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Página 13 del archivo 18 del expediente electrónico.

³ “**Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.**

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...).”

⁴ “**Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir**”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se admitirá los recursos de alzada presentados por las partes demandante y demandada, los cuales se interpusieron y sustentaron en audiencia.

Frente a las pruebas documentales que obran en el plenario, encuentra la Sala que son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y no existen pruebas pendientes de practicar en esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia descrita en el artículo 327 del CGP se debe proferir sentencia de segunda instancia, atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y de acceso a la administración de justicia, se faculta a las partes y al Ministerio Público para que, si lo estiman conveniente, presenten sus alegatos de conclusión por escrito⁵. Así las cosas, ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión (sin retiro del expediente) por el término de diez (10) días subsiguientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, los cuales se sustentaron en audiencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes y el Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

⁵ Para la Sala, al armonizar las normas del Código General del Proceso con las del C.P.A.C.A en cuanto al trámite de la segunda instancia, se considera pertinente dar aplicación a los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 327 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Proceso: 520013333004 2020-00097 (11149)
Demandante: Luis Vicente Castro Chilanguad
Demandado: CASUR

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda¹.

La parte demandante apeló oportunamente dicha decisión, por cuanto surtida la notificación en estrados del correspondiente fallo, interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma verbal², de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 322 del CGP³ y el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, por lo que el *a quo* lo concedió en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

En consecuencia, se admitirá el recurso de alzada presentado por la parte demandante, el cual se interpuso y sustentó en audiencia.

¹ Archivo 21 del expediente electrónico.

² Página 13 del archivo 21 del expediente electrónico.

³ **“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.**

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...).”

⁴ **“Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.** (Subrayado fuera de texto).

Frente a las pruebas documentales que obran en el plenario, encuentra la Sala que son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y no existen pruebas pendientes de practicar en esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia descrita en el artículo 327 del CGP se debe proferir sentencia de segunda instancia, atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y de acceso a la administración de justicia, se faculta a las partes y al Ministerio Público para que, si lo estiman conveniente, presenten sus alegatos de conclusión por escrito⁵. Así las cosas, ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión (sin retiro del expediente) por el término de diez (10) días subsiguientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se sustentó en audiencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes y el Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

⁵ Para la Sala, al armonizar las normas del Código General del Proceso con las del C.P.A.C.A en cuanto al trámite de la segunda instancia, se considera pertinente dar aplicación a los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 327 del C.G.P.